

6 de septiembre de 2019

**REF.: Caso Nº 13.039**  
**Martina Rebeca Vera Rojas**  
**Chile**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.039 – Martina Rebeca Vera Rojas respecto de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). La Comisión encontró que el Estado permitió, y judicialmente validó, la decisión de la aseguradora de salud (Isapre MásVida) de finalizar unilateral y arbitrariamente el régimen de “hospitalización domiciliaria” que la niña Martina Vera, diagnosticada con el síndrome de Leigh, requería de modo esencial para su supervivencia. Ante esta situación, la familia de la niña Martina interpuso una acción de protección el 26 de octubre de 2010 la que fue conocida en última instancia por la Corte Suprema de Justicia, órgano que sentenció a favor de la prestadora de salud sin tomar en consideración la especial posición de garante respecto de los derechos de la niñez y de las personas con discapacidad ni los derechos sociales de la niña Martina el 26 de enero de 2011. En diciembre de 2011 la familia inició un segundo proceso, de tipo arbitral, ante la Superintendencia de Salud para cuestionar el levantamiento del tratamiento a Martina. La Superintendencia resolvió a favor de la víctima, el 27 de agosto de 2012, en virtud de un estudio económico, en el que resultaba más eficiente prestar la cobertura por las contingencias económicas posteriores que su suspensión podrían desencadenar.

Así, la Comisión declaró la responsabilidad estatal por la falta de regulación, control y sistemas de reclamación adecuados para la fiscalización de la decisión del levantamiento del tratamiento de la niña Martina, sumado a la falta de protección en el marco de la posición estatal de garante de la niñez, generando riesgos para su vida y salud, contrarios a sus obligaciones en materia de seguridad social. Asimismo, la CIDH encontró que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de la Superintendencia no motivaron sus decisiones en consideración su interés superior de niña, así como la vulnerable situación en el marco de sus obligaciones convencionales respecto de ella como niña con discapacidad. Finalmente, la CIDH declaró la vulneración del derecho a la integridad personal de los padres de la niña Martina, Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías y Ramiro Álvaro Vera Luza, por el dolor ocasionado por la inestabilidad a la que se expuso la frágil vida de su hija.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En suma, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la salud, seguridad social, vida, integridad, garantías judiciales y protección judicial y la protección especial de la niñez consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 19, 26, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão y a la Relatora Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Soledad García Muñoz, como sus Delegados y Delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores, Piero Vásquez Agüero y Luis Carlos Buob Concha, abogada y abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesora y Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 107/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los Anexos utilizados en la elaboración del citado informe. Dicho Informe de Fondo fue notificado a Chile el 6 de diciembre de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado chileno dio respuesta al informe de fondo el 6 de febrero de 2019, solicitando desde esa fecha, un total de tres prórrogas para cumplir con las recomendaciones del informe. La Comisión otorgó dos prórrogas al Estado. Si bien la Comisión consideró que, inicialmente ocurrió un contacto inicial entre las partes para avanzar hacia la adopción de un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 107/18, posteriormente de acuerdo con la información aportada, la comunicación entre ellas se interrumpió, y tras nueve meses desde notificado el informe ninguna medida concreta de reparación fue implementada. Sumado a lo anterior, la CIDH valoró también la situación particular de la víctima, su interés superior como niña con discapacidad y su frágil estado de salud. Por lo expuesto, la Comisión decidió no otorgar la última solicitud de prórroga.

En virtud de lo anterior, la CIDH decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad obtención de justicia, fundada en la necesidad de asegurar el tratamiento de la niña Martina y una reparación integral. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 107/18.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación de los derechos a la salud, seguridad social, vida, integridad, garantías judiciales y protección judicial y la protección especial de la niñez consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 19, 26, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en los términos del Informe de Fondo N° 107/18, en perjuicio de la niña Martina y sus padres.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo No. 107/18 en contra de la niña Martina Rebeca Vera Rojas y sus padres, tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una justa compensación.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Ramiro Vera Luza y Carolina Rojas Farías, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Asegurar que el régimen de hospitalización domiciliaria de Martina Vera Rojas se mantenga vigente mientras lo requiera. Esta medida de reparación incluye que cualquier determinación futura que se efectúe sobre dicho régimen, cumpla con las obligaciones internacionales de Chile en la materia y tenga como eje central el interés superior de la víctima como niña con discapacidad.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) asegurar que el proceso ante la Superintendencia de Salud, sobre conflictos entre Isapres y asegurados frente al retiro de prestaciones médicas respecto de enfermedades graves, cumplan con los estándares establecidos en el presente informe; y ii) asegurar que existan recursos judiciales idóneos y expeditos para impugnar posibles decisiones de las Isapres que puedan afectar el derecho a la salud y seguridad social de una persona y poner en peligro su vida e integridad personal.

Además de asegurar la obtención de justicia fundado en el tratamiento para la niña Martina y la reparación de las violaciones declaradas, la CIDH resalta que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, se trata del primer caso en abordar la interacción entre la protección a la niñez y las personas con discapacidad, frente a la responsabilidad estatal en relación con decisiones de aseguradoras privadas que pueden implicar el levantamiento de tratamientos médicos en pacientes con enfermedades graves y costosas. Lo anterior permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia, entre otros derechos, respecto del derecho a la salud y la seguridad social. Asimismo, el caso permitirá que la Honorable Corte se pronuncie respecto de la motivación de los órganos estatales encargados de la resolución de conflictos entre las aseguradoras y los asegurados, a la luz de las valoraciones sobre el derecho a la salud, y la posición de garante de los Estados respecto de la niñez en condición de discapacidad.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de la protección de los derechos de la niñez y personas con

discapacidad especialmente respecto de su alcance específico respecto del derecho a la salud y la seguridad social. En particular el/la perito/a se referirá a los apoyos, protecciones y elementos que deben comprender los sistemas de salud y de seguridad social para las personas que desarrollan discapacidades como consecuencia de enfermedades, incluyendo las características de los recursos judiciales y administrativos idóneos y efectivos para el disfrute del derecho a la salud a la luz del corpus iuris aplicable a la niñez con discapacidad. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 107/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre la representación de la víctima:

Ramiro Álvaro Vera Luza (padre)

[REDACTED]

Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías (madre)

[REDACTED]

Magdalena Garcés (abogada)

[REDACTED]

Karina Fernández (abogada)

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta a.i.  
Sistema de Casos y Peticiones

Anexo